



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de septiembre de 2022.

Al despacho la SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2006 00 210 00, presentada a través de apoderado judicial. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de septiembre dos mil dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial el señor HECTOR FRANCKLIN JORDAN solicita la exoneración de la cuota de alimentos argumentando que su hija SANDRA PAOLA JORDAN HERNANDEZ en la actualidad cuenta con mayoría de edad.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2º de del artículo 390 del C. G. del Proceso es del siguiente tenor: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*

Con apoyo a lo anterior, y especialmente en las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará trámite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el artículo 392 del C. G. del P., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º. DAR trámite a la solicitud de EXONERACION DE ALIMENTOS presentada por el señor HECTOR FRANCKLIN JORDAN.

2º. FIJAR el día veinte (20) de febrero de 2023, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso.

3º. ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

4º. CITESE a la joven SANDRA PAOLA JORDAN HERNANDEZ a la audiencia y prevéngasele para que en ella presente las pruebas (testigos y documentos) que pretenda hacer valer.

5º. ENVIESE a los apoderados, a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

6º. RECONOCER personería a la Dra. MARIA ANTONIO PEREZ CAMAÑO, identificada con C.C. No. 1.069.486.380 y T.P. No. 377.764 del C. S. de la J. para actuar en el presente como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de septiembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE PETICION DE HERENCIA rad. 23001311000320220029400 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, y vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al inciso 7º del art. 108 C.G. del Proceso, designando curador ad-litem a los emplazados, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se designara como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com como curador ad litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto CARLOS ALBERTO GALARCIO.

2º Comuníquese su designación, concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de Septiembre de 2022.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 317 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

La señora GISELA DEL CARMEN DIAZ VAQUERO, mediante escrito que precede a nombre propio, solicita se realice el cotejo de la firma del demandante señor EDUARDO ENRIQUE DIAZ PACHECO, señalando que esta fue falsificada, que no fue presentada ante ninguna autoridad judicial o notarial y pide se le envíe la autenticación del poder y ante qué autoridad fue presentado. Anexa denuncia presentada ante la fiscalía.

CONSIDERACIONES

La intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía a los abogados titulados, dejándose excepciones que por este carácter, son de interpretación restrictiva, una de ellas se refiere al litigio en causa propia sin ser abogado inscrito, las que se limitan *al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, diligencias administrativas de conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición en diligencias judiciales y administrativas, en los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, en la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.* (artículos 28 y 29 Decreto 196 de 1971)

En el caso que nos ocupa se observa que la solicitud es presentada a nombre propio por una de las demandadas, señora GISELA DIAZ BAQUERO y no hay constancia en el expediente de que esta sea abogada inscrita, en consecuencia de lo anterior, se abstiene la judicatura de pronunciarse sobre la solicitud por ella impetrada.

Con relación a la petición de que se le envíe la autenticación del poder, indicándole ante qué autoridad fue presentado, tenemos que el poder con el que se inició el proceso de la referencia, está firmado en manuscrito por el demandante y no tiene presentación personal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la ley 2213 de 2022.

Asimismo se observa que no hay constancia en el expediente de que se haya notificado la demanda a la memorialista, señora GISELA DEL CARMEN DIAZ BAQUERO, en consecuencia de ello se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con el inciso primero del art. 301 del C. General del Proceso en la fecha en que se recibió el escrito que ahora nos ocupa, esto es el 19 de septiembre de 2022.

Por otro lado, vencido como se encuentra el término del emplazamiento a los herederos indeterminados de la extinta MAGNOLIA BAQUERO RUIZ la judicatura dará aplicación al art. 108 C. G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en

consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados, designándose como tal al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO martinllorente@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. NO DAR tramite a la solicitud elevada por la señora GISELA DIAZ BAQUERO, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

2º. Téngase por notificada por conducta concluyente a la señora GISELA DIAZ BAQUERO, el día en la fecha de recibo del escrito que ahora ocupa nuestra atención, esto es el 20 de septiembre del presente año.

3º. DESIGNAR al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO martinllorente@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad-litem de los emplazados herederos indeterminados de la extinta MAGNOLIA BAQUERO RUIZ.

4º. Comuníquese la designación al curador concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

5º. ENVIESE copias de la demanda con sus anexos, del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a la señora GISELA DIAZ BAQUERO al correo electrónico bywwwyl655@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Septiembre 22 de 2022.

Paso al despacho, el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 356 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante deprecia se le autorice el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura, autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor: *"El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas..."*

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido y en consecuencia, **R E S U E L V E:**

1º AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º Por secretaria se ordena la salida del proceso de la referencia en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, Septiembre 22 de 2022

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA. Montería, Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

A través de apoderado judicial los señores **ANDREA MARIA LUNA CARRASCAL y JAIME DAVID LUNA CARRASCAL**, presenta demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos Transitorios contra la señora **LUZMILA MARGARITA CARRASCAL SIERRA**; revisada la demanda de la referencia se percata la despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y los contenidos en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 el cual es del siguiente tenor:

*"Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. **El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.***

En el caso que nos ocupa se observa que quienes presentan la demanda probaron la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto, toda vez, que son hijos de la señora **LUZMILA MARGARITA CARRASCAL SIERRA**, lo que se constata con los registros civiles de nacimiento aportados (folios 17 y 18).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, presentada por los señores **ANDREA MARIA LUNA CARRASCAL y JAIME DAVID LUNA CARRASCAL**.
- 2.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.
- 3.- NOTIFICAR** a la señora **LUZMILA MARGARITA CARRASCAL SIERRA**. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

4.- NOTIFICAR del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

5.- CÓRRASE traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

6.- PREVÉNGASE a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envío de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.

7.- ORDÉNESE valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la valoración de apoyo a la señora **LUZMILA MARGARITA CARRASCAL SIERRA**.

8.- RECONOCER personería jurídica al abogado **FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ FAJARDO**, portadora de la cedula de ciudadanía No 78.753.349 y T.P. No. 140.370 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **ANDREA MARIA LUNA CARRASCAL** y **JAIME DAVID LUNA CARRASCAL**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza



COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Radicada bajo el Núm. 23 – 001 31 – 10 – 003 – 2022 – 00362 – 00, hoy 22 de Septiembre de 2022



SECRETARIA. Montería, Septiembre 22 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).-

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734- 2019 sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial precisó lo siguiente. *En relación con el derecho de postulación exigido la corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, el proceso de alimento se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza y no de mínima cuantía. La intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) una de ellas se refiere al litigio en causa propia sin ser abogado inscrito, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art 28 ibídem)*

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, toda vez que la demandante, para actuar válidamente en esta clase de procesos, debió conferir como ya se dijo, poder a un profesional del derecho pues se reitera, no le es dable participar directamente o por medio de estudiante de derecho; por tal razón de conformidad con el Art. 90 Núm. 5 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. -INADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada en nombre propio por la señora **MAUREN PATRICIA GOMEZ NEGRETE**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°. -CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00364 -00 hoy 22 de Septiembre de 2022.



SECRETARIA. Montería, 22 de septiembre de 2.022.-

Doy cuenta a usted señora Jueza con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede Rad. 00405-2.022, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Vista la anterior nota secretarial y la acción de tutela presentada a nombre propio por la Sra. **SILVIA BEATRIZ CARMONA CERPA** identificada con C.C. No. 1.067.968.616, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, Procede el Despacho a proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Conforme a lo previsto en el art. 86 de la C. N. y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada a nombre propio por la Sra. **SILVIA BEATRIZ CARMONA CERPA** identificada con C.C. No. 1.067.968.616, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

2°.- Notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces en la sede principal de esta ciudad y al accionante comuníquese por el medio más expedito posible.

3°.- OFICIAR al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de veinticuatro (24) horas contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, respecto a lo manifestado por la accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad, buen nombre, salud y seguridad social. Anexar traslado de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de septiembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso VERBAL SUMARIO- FIJACION ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2019 00 569 00 Junto con el memorial presentado por la parte demandante, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandante solicita se requiera al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, para que informe al juzgado el monto de los dineros consignados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o títulos de capitalización a nombre del causante ANICETO DE JESUS MOLINA AGUIRRE, por ser procedente lo solicitado la judicatura ordenará oficiar en tal sentido.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

REQUERIR a los bancos OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, para que informe al juzgado el monto de los dineros consignados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o títulos de capitalización a nombre del causante ANICETO DE JESUS MOLINA AGUIRRE. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría, Montería, septiembre 22 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso **VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, bajo el radicado N°. 2021-1-0494, junto con el informe de la Asistente Social del despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y el informe de la Asistente Social del despacho, es del caso ponerlo de presente a las partes e insertar al expediente.

RESUELVE:

Póngase de presente el informe social realizado por la Trabajadora social de este despacho, a las partes e insertar al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de septiembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA [DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES RAD rad. 23 001 31 10 003 2022 00 040 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, y vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al inciso 7º del art. 108 C.G. del Proceso, designando curador ad-litem a los emplazados, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designará como tal al MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO pentacampeon16@outlook.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por su parte los señores LUIS FERNANDO FRANCO MARTINEZ, NINI JOHANA FRANCO MARTINEZ, ALEXANDER JAVIER FRANCO MARTINEZ, MARIA FERNANDA FRANCO MARTINEZ, a través de apoderado judicial contestan la demanda y presentan excepciones de mérito. No obstante lo anterior, no fueron adjuntados los registros civiles de nacimiento de los referidos señores, con el objeto de probar su parentesco con el extinto CIRO RAFAEL FRANCO CARDOZO en consecuencia no se tendrán como demandados.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.DESIGNAR al Dr. MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO pentacampeon16@outlook.com como curador ad-litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto CIRO RAFAEL FRANCO CARDOZO, comuníquese su designación.

2º. Comuníquese su designación, concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

3º. ABSTENERSE de tener como demandados a los señores NINI JOHANA FRANCO MARTINEZ, ALEXANDER JAVIER FRANCO MARTINEZ, MARIA FERNANDA FRANCO MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º RECONOCER personería al Dr. ANDRUS BLADIMIR VARGAS TORRES identificado con C.C. No. 8.126.863 y T.P. No. 306.191 del C. S. de la J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de los señores LUIS FERNANDO FRANCO MARTINEZ, NINI JOHANA FRANCO MARTINEZ, ALEXANDER JAVIER FRANCO MARTINEZ, MARIA FERNANDA FRANCO MARTINEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Septiembre 22 de 2022.

Paso al despacho, el presente proceso VERBAL DE DIVORCIO Rad. 23 001 31 10 003 2020 00 061 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante deprecia se le autorice el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La judicatura, autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor: *“El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”*

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido y en consecuencia, **R E S U E L V E:**

1º AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º Por secretaria se ordena la salida del proceso de la referencia en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de septiembre de 2022.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad. 23 001 31 10 003 2018 00 098 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la demandada señora NEDYS DE JESUS ESQUIVEL BELLO, solicita copia autenticada de la sentencia y la expedición de nuevos oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con los artículos 114 del C.G.P. se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

1º. EXPEDIR copias autenticadas de la sentencia proferida en el presente proceso. Previo el pago del arancel judicial respectivo (\$250.00 por página), para un total de 4 folios, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, del 17 de agosto de 2021, cuenta de ahorros Banco agrario No. 3-0820-00636-6. A costas del interesado. Es importante resaltar que el anterior valor corresponde al arancel judicial y no incluye el valor de copias físicas.

2º. EXPEDIR nuevos oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de Septiembre de 2022.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL de DIVORCIO rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **173** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el art. 372 del C. G del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º. FIJASE el día primero (1º) de marzo de 2023, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º. ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º. ESCUCHAR en declaración jurada a los señores JOSE ALBERTO ARAUJO MARTINEZ, OCTAVIO DAVID TANO ARRIETA, ANTONIO DURANGO ROSARIO para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de incurrir en las sanciones que para el efecto prevé la ley.

6º. ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS